



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0337 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Regional de Arequipa;

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

Vistos;

Que, en derivación del levantamiento del Acta de Control N° 000120-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI por la Infracción F-1 (D. S. N° 017-2009-MTC) en contra del conductor Sr. Reynaldo Quispe Abado que conducía el vehículo de Placa de Rodaje N° D11 - 678, precisando que el conductor en la Unidad habría incurrido en tal infracción derivado del Operativo realizado en el Sector (COMISARIA) Cruce Cerro Verde, o sea de quien realiza actividad de transporte sin autorización de la Autoridad Competente, tipificada como MUY GRAVE; a quien se le notificó con la citada Acta de Control; y con su Descargo,

## CONSIDERANDO;

Que, en derivación de la citada Acta de Control N° 000110-2015 referida y la documentación antecedente (de fs. 08), por lo expuesto en la misma, se consigna: "Prestar el servicio de transportes de personas, sin contar con la autorización de la autoridad competente. Los pasajeros identificados son: Quispe Abado Reynaldo DNI 44287616, Huamani Quicaña Pedro DNI 47971678, Diaz Churata Vicente DNI 01295851, Espinoza TTica Hermógenes DNI 22703030. Afirman pagar S/. 15,00 (quince) por el servicio..." (SIC); Que, el supuesto infractor dentro del término de la distancia, presenta su Descargo precisando: "...2.- ...origen el cuarenta y ocho 48 y destino cerró verde, así mismo también como habilitación vehicular se muestra taxi colectivo por lo que existen errores insubsanables según protocolo de intervención y fiscalización (...). 3.- ... desde un principio jurídico y territorio devendría en competencia de la municipalidad provincial de Arequipa (...) servicio taxi colectivo lo cual no es de competencia de I gerencia regional de transportes y comunicaciones. 4.- ... solicita a usted, disponer el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador y la liberación de la unidad vehicular" (SIC), así mismo, hace precisiones de normas Legales y transcripción de los Principios de la Administración Pública N° 27444;

Que, con tales antecedentes, es de observarse la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2009 mediante la cual se Aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 6 "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de las personas, mercancías y mixto, en todos sus modalidades" (SIC), así como lo plasmado en el Acta de Control y los Principios Administrativos, de lo que se debe determinar: del Informe N° 167-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 05.JUN.2015 determinan (precisado en el Informe que el 05.JUN.2015 participaron de la realización del operativo en el Sector de Cruce Panamericana - Cero Verde" (SIC).

Que, y, precisando los efectos de lo previsto en los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS de Imparcialidad (1.5), de Presunción de Veracidad (1.7), de Verdad Material (1.11), del Art. IV del Tít. Prelim. De la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General", concordante con el Art. 42° de la misma ley, concordantemente con sujeción a lo que determinan sufren los efectos probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000120 del 20.MAY.2015, por cuanto:

Que, al consignarse la Fecha en el Acta, se ha incurrido en el yerro insubsanable del "día" y la "hora" en que se iniciara el operativo mismo: yerro a modo de "05" o un supuesto "05" y, un "0" mezclado entre un "8" y/o un "1"8" dentro de un "0" (SIC). Y, siendo que son OMISIONES INSUBSANABLES por las previsiones del Numeral 4, Sub Numeral 4.1. del párrafo III. FISCALIZACIÓN DE CAMPO: y su determinación de los Numerales 5. y 6. De tal párrafo en la Directiva de Protocolo por Fiscalización de Campo, para determinar la validez o insuficiencia y consecuentes, para los efectos y valor del Acta de Control.

Que, con los antes citados yerros, enmendaduras insubsanables e ilegibles, se suma el Sector Geográfico o Lugar de la Intervención, en el que el Operativo se ha realizado: "...(COMISARÍA) CRUCE C. VERDE", lo que determina que, la Competencia Funcional de los Miembros Inspectores era nula desde que la Competencia de Fiscalización es de sujeción de la Municipalidad Provincial de Arequipa, más, desde que la Modalidad en la Prestación del Servicio de la citada Unidad es una de "TAXI – COLECTIVO" complementada a la Placa N° D11 - 678; o sea, causales contenidas bajo la Competencia de las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, como prevé el Numeral 3) COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN: a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus Normas complementarias. (...)" del Art. 5° del Reglamento Nacional de Transito aprobado por el Decreto Supremo N° 016 – 2009 – MTC/Pub (22ABR.2009).

Que, sin perjuicio de tener presente el análisis de los errores insubsanables antes expuestos y plasmados en el Acta de Control, DEBE ENFATIZARSE QUE NO SE PUEDE IMPONER NORMAS AJENAS A DICHO TIPO DE UNIDAD VEHICULAR -como las antes citadas-, al Servicio que presta y respecto a la Competencia y Jurisdicción de la ubicación geográfica y en la que los inspectores intervinieron, y es en la que trabaja o explota su Unidad el Administrado; las mismas que, son ajenas a las previstas en el D. S. N° 017 – 2009 -



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0337 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

MTC, o Reglamento Nacional de Administración del Transporte "RNAT" menos causa existente para valorarse como violatorias del mismo y del RNAT.

Por tanto, finalmente, con aplicación insoslayable del Numeral 15. Del Art. 2 de la Carta Magna, que respalda el "Derecho a toda persona a trabajar libremente, con sujeción a la Ley", concordada en lo previsto en los Numerales 5. y 6. Del ítem III de la citada DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 antes citada, SIENDO INSUBSANABLES los errores o enmendaduras y siendo ilegibles por la fecha errada, precisión en su configuración de la hora de intervención ya expuestas, DEBE SER DECLARADA EL ACTA DE INSUFICIENTE, DERIVANDO EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DE LA MISMA.

Con el amparo de lo que prevén la Carta Magna, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, D. S. N° 016 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Tránsito, la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2009 mediante la cual se Aprueba La Directiva N° 011-2009-MTC/15 y, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, DEBERÁ DECLARARSE FUNDADO LOS EXTREMOS DE DESCARGO en la forma de ley; en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARAR FUNDADO los extremos del Descargo y su prueba adjunta, presentados por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° D11 – 678, Sr. Reynaldo Quispe Abanto con respecto a lo plasmado en el recurso antes citado, derivado del Acta de Control N° 000110 sin fecha ni hora específicas, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución; DECLARÁNDOSE INSUFICIENTES los extremos y contenido del Acta de Control citada, dando lugar a su ARCHIVO DEFINITIVO.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE la devolución de los documentos retenidos al Conductor, Tarjeta de Propiedad y Licencia de Conducir, en su caso, así como LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR antes citada, debiendo suscribir la constancia pertinente.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

**16 JUN 2015**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeada Arica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA